



34

Citar este número al responder:
[CÓDIGO-0712-153862021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 24 febrero de 2021

Señor
JAIME RODRÍGUEZ ESCOBAR
Predio Esperanza. Sector. La Campana
Vereda Alto los mangos. Coordenadas 3°23'40.2" Norte y 76°35'14" Oeste
Corregimiento la Buitrera
Municipio de Santiago de Cali

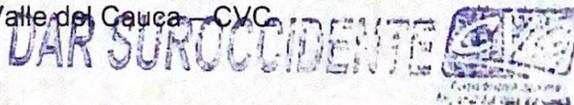
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Auto no procede recurso alguno.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Archívese en: Expediente 0712-039-002-0189-2015



Nombre de Quien Recibe: _____
Cedula: _____
Fecha de Entrega: 6/3/2021
En Calidad de: _____
Firma: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 - 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 - Fecha de aplicación: 2020/10/08

Funcionario de la Oficina: Jose Pardo ID: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de la visita Marzo 6 de 2021. 8:00 AM

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Nombre del funcionario(s): Técnico Operativo. Jose Manuel Prado Pombo

Ubicación del lugar de la visita: Sector la campana límite entre los corregimientos, de la Buitrera y Villacarmelo, municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca Coordenadas N 3°23'40.2" W 76°35'14"

Personas que asistieron a la visita: Jose Manuel Prado Pombo Técnico Operativo.

Objeto de la visita: entrega de correspondencia:

| OFICIO | USUARIO | ELABORO |
|----------------|----------------------------------|------------------------------------|
| 0712-153862021 | JAIME RODRIGUEZ ESCOBAR LOPEZ | WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO |

Descripción de lo observado: - Se realizo recorrido por el sector la campana y/o lugar de las coordenadas relacionadas anteriormente con el objetivo de entregar el oficio 0712-153862021, se preguntó con los habitantes del sector los cuales aseguran no conocer al señor JAIME RODRIGUEZ ESCOBAR LOPEZ, cabe resaltar que en varias ocasiones, se ha preguntado por el mismo señor, el cual nunca es identificado.

Registro Fotográfico



Versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT 0340.02



Actuaciones durante la Visita: se dejó el oficio en la secretaria de la unidad de gestión de la cuenca Cali

Recomendaciones: Revisar expediente si de pronto aparece dirección de residencia Cali urbano, correo electrónico, teléfono de contacto, o algún dato que permita ubicar al usuario para entregar el oficio.

Hora de finalización de la visita: 5:30 p.m.

JOSE MANUEL PRADO POMBO
Técnico Operativo

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JP', written over the printed name and title.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0712-039-002-189-2015, que se inició con motivo de informe de visita de fecha 23 de julio de 2015 al predio denominado "La Esperanza", ubicado en el sector La Campana, Vereda Los Mangos, corregimiento La Buitrera y Vereda La Fonda del Corregimiento de Villa Carmelo, Jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, por presunta infracción al recurso bosque.

Del Informe de Visita, se extrae lo siguiente:

"(...)

Descripción: La visita se realizó en el predio "La Esperanza" se ubicado en el sector La Campaña, Vereda Alto de los Mangos, Corregimiento de La Buitrera y en la Vereda de La Fonda del Corregimiento de Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali, departamento de Valle del Cauca, en inmediaciones con las Coordenadas geográficas 3°23'40.2" Norte y 76°35'14", en el momento de la visita nos atendió el señor Mario Walter Marulanda y se evidencio que se ha realizado la rocería de un área de 40m de largo por 20m de ancho, entre los individuos de las especies taladas se encuentran arbustos de mortiño, pasto rastroero y helecho marranero.

(...)"

Que obra en el citado expediente, el Auto del 30 de abril de 2018, notificado por aviso el día 27 de abril de 2019, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARIO WALTER MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía No 16.744.016, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 22º, consagra:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 23 de julio de 2015 mediante auto de fecha 29 de julio de 2019 **POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, se decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Secretaria de Catastro del Municipio de Cali, con el fin de que sirva informar, quien figura como propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas:
 1. Predio denominado "La Esperanza" se ubicado en el sector La Campaña, Vereda Alto de los Mangos, Corregimiento de La Buitrera y en la Vereda de La Fonda del Corregimiento de Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali, coordenadas 3°23'40.2" Norte y 76°35'14".

Que mediante oficio radicado el día 27 de septiembre de 2019, la subdirectora de del departamento administrativo subdirección de catastro bajo radicado 747732019 allega información del propietario:

En atención a la solicitud con radicado No. 20194173010392172 del 13/09/2019, me permito informarle se consultó la base de datos del Sistema de Información Geográfico Catastral SigCat del Municipio de Cali, el predio identificado catastralmente como Y000206230001 con coordenadas 3°23'40.2 Norte y 76° 35' 14" Oeste, y se encontró la siguiente información:

| NOMBRE(S) DE (LOS) PROPIETARIOS | | TIPO | NUMERO |
|---------------------------------|---------------|------|-----------|
| APELLIDO(S) | NOMBRE(S) | DOC | DOCUMENTO |
| ESCOBAR LOPEZ | JAIME RODRIGO | CC | 94413494 |

Artículo 42- Resolución 70 de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ente rector de los Catastros a nivel nacional. "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Por lo anterior se hace necesario vincularlo a la investigación para que se sirva explicar los hechos motivo de investigación.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

DECRETO 2811 DE 1974:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Comprometidos con la vida



a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 51°. - El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 183°. - Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, determinó:

"ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera necesario vincular al señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.413.494 por las actividades desarrolladas en contra del recurso suelo y bosque.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

DISPONE:

PRIMERO. Vincular al señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.413.494 por las actividades desarrolladas en contra del recurso suelo y bosque

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-002-189-2015.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

PARÁGRAFO 6º Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

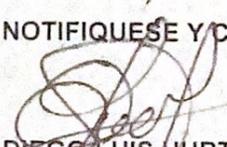
TERCERO: Notificar personalmente el Auto del 30 de abril del 2017 y el presente Acto Administrativo, al señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.413.494 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 23 DIC 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Víctor Manuel Benitez Quiceno Abogado - Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Jose Handemberg Prada H - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cali - Cañaveralejo
Expediente: 0712-039-002-189-2015.

Comprometidos con la vida